

INADMISIÓN

N.R.

RADICADO: 680014003003-2020-00232-00

PROCESO: DECLARATIVO DE RESTITUCION DE INMUEBLE  
ARRENDADO

Pasa al Despacho, Bucaramanga, 31 de Julio de 2020.

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ  
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO impetrada por MAURICIO OSWALDO LOZANO MARIN, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de LUIS ALFONSO CASTILLO CASTRO y MANUEL ENRIQUE FLÓREZ, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería proferir el auto admisorio, para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

1. Siguiendo lo normado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá señalar su número de identificación.
2. Teniendo en cuenta lo reglado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, se deberá allegar comprobante de la copia de envío de la demanda y sus anexos al demandado dentro de las presentes diligencias. Asimismo, se deberá proceder, frente al escrito de subsanación y anexos que se presenten con ocasión del presente proveído. Lo anterior, teniendo en cuenta que, pese a lo argüido en el escrito demandatorio, no se aportaron las constancias respectivas.
3. Según lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido, deberá aclarar el numeral 9° del acápite de hechos de la demanda, especificando a su vez, la fecha de vencimiento de los cánones de arrendamiento que se aluden como adeudados. Asimismo, se deberá allegar el correspondiente certificado expedido por la administración, donde conste los meses que se arguyen

adeudados en el acápite de hechos y pretensiones de la demanda. Todo lo anterior, en aras de dar alcance a los efectos del artículo 384 del C.G.P.

Por último, se recuerda que todas las actuaciones deberán estar sujetas a las nuevas directrices establecidas por el Presidente de la República, mediante Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., se procede a INADMITIR la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades, allegando el correspondiente escrito al canal de atención del Juzgado: j03cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARA.

TERCERO: Se deberá allegar constancia del envío a los demandados, del escrito de subsanación y anexos.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada MARIA CRISTINA LOZANO DE BELTRÁN, portadora de la T.P. No. 21.301 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante. Lo anterior, teniendo en cuenta que el mandato judicial cumple con los requisitos de la normativa vigente y del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR

Juez